

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2006-0283-TRA-PI**

**Solicitud de cambio de nombre de PHARMACIA AB, por el PHIZER HEALTH AB**

**Pfizer Health AB, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 45311)**

### ***VOTO No. 075-2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con quince minutos del nueve de marzo de dos mil siete.**

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **Pfizer Health AB**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suecia, domiciliada en 11287 Stockholm, Suecia, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, cincuenta y siete minutos, del siete de diciembre de dos mil cinco.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición de gestor oficioso de la empresa Pfizer Health AB, presenta solicitud de anotación formal en el Registro de la Propiedad Industrial del cambio de nombre efectuado por **Pharmacia AB**, a **Pfizer Health AB**.

**SEGUNDO:** Que en resolución emitida a las siete horas, cincuenta y siete minutos, del siete de diciembre de dos mil cinco, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono de la solicitud de cambio de nombre número 45311, y ordenó el archivo del movimiento, por considerar, que el poder aportado no indica el funcionario que autorizó el

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

documento que autoriza la sustitución, y el domicilio social no coincide con el indicado en la solicitud.

**TERCERO:** Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de representante de la empresa **PHIZER HEALTH AB**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida anteriormente.

**CUARTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Martínez Rodríguez, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, divorciado una vez, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, es apoderado especial de la empresa Pfizer Health AB. (ver folios 29 al 31).

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de cambio de nombre de Pharmacia AB a Pfizer Health AB, con respecto a la marca de fábrica y comercio “PHARMACIA” (DISEÑO), en clase 01 de la Nomenclatura Internacional de Niza y ordena el archivo del movimiento, por considerar, que el poder aportado no indica el funcionario que

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

autorizó el documento que autoriza la sustitución, y porque el domicilio social indicado en la solicitud no coincide, cumpliendo únicamente con el pago de los timbres prevenidos.

Por su parte, el representante de la empresa solicitante, en el recurso de apelación y escrito de agravios (visible a folios 12 al 13 y 36 al 37), indicó que la solicitud de cambio de nombre fue presentada al Registro el siete de junio del dos mil cinco, y se conoce en esa oficina bajo el expediente número 45.311, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el numeral 32 inciso e) y f)) de la Ley de Marcas y acreditando debidamente su representación. Aduce también, que señaló al Registro que el hecho de no coincidir el domicilio social entre el poder y el sistema, y que no se indique en el poder el funcionario que autorizó el documento, no son razones de fondo que fundamenten el rechazo de la presente solicitud, obsérvese, que el defecto apuntado por el Registro, respecto al domicilio social no existe plasmado en la ley, pues la misma únicamente señala que la solicitud debe indicar el domicilio actual de la empresa gestionante, cosa que se cumplió en el presente procedimiento, y acompañar un poder debidamente legalizado y autenticado, el cual también consta en el expediente. Agrega, que en fecha 14 de noviembre del 2005, y todavía dentro del término concedido en la notificación de la resolución de las 13 horas 28 minutos del 18 de octubre del 2005, se aportó lo relativo a los timbres del Colegio de Abogados que solicitaba el Registro de Marcas, y se solicitaba se devolviera el documento (testimonio de escritura) de poder especial para hacer las correcciones pertinentes por medio de razón notarial, siendo, que por resolución de las 7 horas 57 minutos del 7 de diciembre del 2005, el Registro resuelve que no se cumplió con lo señalado en la notificación de las 13 horas 28 minutos del 18 de octubre del 2005, en lo referente al funcionario, ni el domicilio social fue corregido. Argumenta, que por escrito presentado en fecha 6 de junio de 1 2006 solicitamos se revocara la notificación de las 7 horas 57 minutos del 7 de diciembre del 2005, y apelamos subsidiariamente, porque evidentemente hay una indefensión clara contra su representada, toda vez que no se cumplió con las reglas del debido proceso.

**CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el caso de análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, veintiocho minutos, del dieciocho de octubre de dos mil cinco, notificada el tres de noviembre de ese mismo año, le previno a la empresa por medio de quien dijo ser su apoderado especial, un

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

poder de conformidad con lo dispuesto en las circulares RPI-01-2005 y RPI-08-2005, además dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, tal y como lo dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el numeral artículo 40 siguientes, asimismo, le indicó como defecto, que el domicilio social indicado en el poder no coincidía con el indicado en la solicitud, y finalmente que aportara la suma de doscientos colones de abogado (visible a folios 8 y 9).

La prevención mencionada tal y como consta en autos fue cumplida parcialmente, en el sentido, de que el representante de la empresa Pfizer Health AB, mediante escrito de contestación de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, aportó la suma de doscientos colones del Colegio de Abogados, y solicitó ante el Registro que se le devolviera el documento del poder especial, a efecto de proceder a su corrección. No obstante, el mismo, tal y como lo indica el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en el recurso y escrito de agravios no le fue devuelto por el Registro. Sin embargo, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, aporta una copia pura y simple (visible a los folios 19 al 21), del testimonio de la escritura número doscientos catorce visible al folio ciento quince frente, del tomo cinco del Protocolo del Notario Público Oscar Alberto Díaz, otorgada en San José, a las diez horas, treinta minutos, del veintidós de noviembre del dos mil cinco, en la que la señora María Vargas Uribe, en su calidad de apoderada especial administrativa de la sociedad Pfizer Health AB, con facultades suficientes, sustituye su poder a favor del Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en el que consta el nombre del funcionario que autorizó la sustitución. Tal situación da cabida al saneamiento en esta instancia, por lo que este Tribunal mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta minutos del veinte de octubre del dos mil seis, le previno a la empresa solicitante por medio de su representante, que aportara una copia certificada de la sustitución de poder visible a los folios del diecinueve al veintiuno, la cual fue presentada ante esta Instancia mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, con lo que se cumple con la legitimación necesaria para continuar con en trámite de la solicitud de cambio de nombre.

Partiendo de lo antes expuesto, resulta de interés destacar, que si bien es cierto, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de representante de la empresa aludida, manifiesta en

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

su escrito de agravios visible a folio treinta y seis vuelto, que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial no leyó por descuido lo referente a la devolución del testimonio de la escritura número sesenta y uno, otorgada ante la notaria Licenciada Sheran Brown para la debida corrección mediante razón notarial de los defectos señalados por esa oficina, considera este Tribunal, que tal situación se corrige con la presentación que hace éste del testimonio de la escritura número doscientos catorce, visible a folios veintinueve al treinta y uno del expediente, tanto en lo relativo al funcionario que autorizó la sustitución, así, como lo concerniente al domicilio social. Por consiguiente, no es de recibo, lo resuelto por el Registro a quo cuando manifiesta "...que el domicilio social indicado en el Poder no coincide con el indicado en la solicitud...", siendo, que este Tribunal toma como cierto el domicilio social de la empresa Pfizer Health AB, el indicado en la sustitución de poder visible a folio veintinueve del expediente, sea "... domiciliada en ciento doce ochenta y siete Stocklm Suecia...".

**QUINTO: LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado y revocar la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, cincuenta y siete minutos, del siete de diciembre de dos mil cinco, a efecto de orientar el curso normal del procedimiento y no causar indefensión. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de cambio de nombre, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere

### **POR TANTO**

Por las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, cincuenta y siete minutos del siete de diciembre de dos mil cinco, a los efectos de orientar el curso normal del procedimiento y no causar indefensión. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de cambio de nombre, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, si otro

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

motivo ajeno al aquí indicado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que se continúe con los trámites propios de la oposición. **NOTIFÍQUESE.—**

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***M.Sc. Priscilla Loreto Soto Arias***

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### ***DESCRIPTOR:***

***- Requisitos de la Inscripción de la marca***